



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00052-00
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: TITO ALEXANDER VEGA ROJAS, MATEO CORREA HERNÁNDEZ (DESISTIDO).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita desistimiento a favor de uno de los demandados. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, tenemos que MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito, proveniente de la dirección electrónica gerencia@maldonadolawyers.com.co y recibido el 2 de marzo de 2021, solicitó aceptar el desistimiento incondicional para el Señor MATEO CORREA HERNÁNDEZ, quien figura como codeudor dentro del expediente contentivo y se continúe el proceso solo frente al demandado TITO ALEXANDER VEGA ROJAS.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314, estipula:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. [...]"
(Cursiva fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, al ser procedente, el Despacho aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva a favor del demandado Sr. MATEO CORREA HERNÁNDEZ, a quien no le fue embargado su salario, toda vez que la POLICÍA NACIONAL manifestó que figura como retirado.

Por otro lado, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00052-00
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: TITO ALEXANDER VEGA ROJAS, MATEO CORREA HERNÁNDEZ (DESISTIDO).

se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal allegada por la profesional del derecho el día 3 de febrero de 2021, se pantallazo de correo electrónico enviado el día 31 de julio de 2020 a las 13:18:19 horas, mediante el cual se le remitió notificación personal en donde se especificaron partes, radicado y naturaleza del proceso, copia del auto que libró mandamiento de pago.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Teniendo en cuenta que en efecto, de las pruebas aportadas se avizora que el correo electrónico mediante el cual se notificó personalmente al demandado fue debidamente enviado y dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra TITO VEGA ROJAS y a favor de COOTECHNOLOGY, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00052-00
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: TITO ALEXANDER VEGA ROJAS, MATEO CORREA HERNÁNDEZ (DESISTIDO).

1. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva a favor de la parte ejecutada Sr. GERMAN RICARDO HERRERA.
2. Seguir adelante la ejecución contra TITO VEGA ROJAS y a favor de COOTECHNOLOGY en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 314-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 25 de fecha 15 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO